



Roj: **SAP M 5255/2005 - ECLI:ES:APM:2005:5255**

Id Cendoj: **28079370112005100178**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **11**

Fecha: **09/05/2005**

Nº de Recurso: **395/2004**

Nº de Resolución: **209/2005**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA SALCEDO GENER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 5255/2005,**
STS 7695/2009

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 11

MADRID

SENTENCIA: 00209/2005

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION UNDECIMA

SENTENCIA N°

Rollo: RECURSO DE APELACION 395 /2004

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. LOURDES RUIZ GORDEJUELA LOPEZ

D. FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ

D. JOSE MARIA SALCEDO GENER

En MADRID, a nueve de mayo de dos mil cinco.

La Sección 11 de la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID, ha visto en grado de apelación, los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 868 /2002 del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 36 de MADRID seguido entre partes, como apelantes SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., representado por el Abogado del Estado, INTER FACTOR EUROPA, S.A. E.F.C. representado por el Procurador Sr. Zulueta Cebrian, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 36 de MADRID , por el mismo se dictó sentencia con fecha 23 de enero de 2004 , cuya parte dispositiva dice: "Estimándose parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. CARLOS DE ZULUETA Y CEBRIAN en nombre y representación de INTER-FACTOR EUROPA contra SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., debo CONDENAR Y CONDENO a esta a que abone a la actora la cantidad de 649.093,07 euros, más los intereses legales desde la interpelación judicial, sin imposición de las costas a ninguna de las partes . Notificada dicha resolución a las partes, por SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A., INTER FACTOR EUROPA, S.A. E.F.C. se interpusieron recursos de apelación, alegando cuanto estimaron pertinente, que fue admitido en



ambos efectos, dándose traslado del mismo a las partes que lo impugnaron. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 13 de abril de 2005, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA SALCEDO GENER.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida. Y:

PRIMERO.- Por la representación procesal de INTERFACTOR EUROPA, S.A., se interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 36 de Madrid, de fecha 20 de mayo de 2004, mediante escrito en el que presenta como alegaciones las que, a modo de síntesis, pasamos a reproducir: una previa en la que impugna la valoración de la prueba realizada por el Juez a quo, sobre todo en lo relativo a la por ella propuesta, por desconocer además hechos relevantes en el juicio, así como la fundamentación jurídica efectuada en dicha resolución respecto de la incidencia del Art. 400 de la LEC, no aceptando la preclusión allí establecida, preclusión que solo alcanzaría a los hechos concernientes al importe reflejado en las facturas reclamadas y no respecto de otras. Su primera alegación denuncia la errónea aplicación del Art. 1526 y siguientes del Código Civil, en relación a la jurisprudencia sobre el contrato de **Factoring**, pues entiende que la presente litis debería haberse resuelto mediante la aplicación de lo dispuesto por la jurisprudencia relativa al contrato de **factoring** y no exclusivamente por lo dispuesto para la cesión de créditos. Su segunda alegación presenta la infracción de los Arts. 217, 281 y 282 de la LEC, en relación con la buena fe mercantil y la doctrina de los actos propios; a su juicio la documentación anterior, relativa a los pagos de la demandada a favor de su representada, es relevante, en orden a demostrar la mala fe de la demandada a la hora de abordar su relación con su representada. Finaliza su recurso solicitando la revocación de la sentencia de instancia y la condena a CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., al pago de 1.720.765,94 euros.

La oposición a este recurso de apelación se llevó a cabo por el Abogado del Estado en representación de la Sociedad Estatal CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., que solicitó la desestimación del recurso interpuesto de contrario, combatiendo las alegaciones presentadas por la contraparte, tanto las recogidas en la llamada alegación previa, considerando en este apartado que debe confirmarse en estos extremos la resolución recurrida, como en las dos alegaciones siguientes. Centrándose en la alegación primera de INTERFACTOR EUROPA, S.A., estima que el actor parte de una premisa errónea, consistente en que las facturas que libre la agencia LTCE han de ser necesariamente pagadas, obviando lo dispuesto en los Arts. 1275 y 1529 del Código Civil y el hecho de que las facturas impagadas documentan créditos inexistentes. Asimismo se opone a la alegación segunda de la contraparte, en relación con la buena fe mercantil y la doctrina de los actos propios, que en ningún caso han podido acreditarse, sino más bien al contrario.

SEGUNDO.- Presentó también recurso de apelación contra la sentencia de instancia el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., cuya primera alegación es la infracción del Art. 217 de la LEC, en relación con los Arts. 281 y 282 del mismo texto legal, por falta de prueba de la acreditación de la obligación de pago, así como los Arts. 1088 y 1254 y siguientes del Código Civil sobre obligaciones y contratos, en relación con lo pactado en los propios contratos. Entiende que los mismos motivos que determinaron que el Juzgado desestimara la mayoría de las pretensiones de la actora, deberían haberle llevado a desestimar aquello en que se ha condenado a su representada, por cuanto no se puede pretender que el hecho de que extraoficialmente se ofreciera por CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. una cierta cantidad económica, con el fin de eludir la provocación de un pleito, signifique su reconocimiento de deuda. Considera que un ofrecimiento extrajudicial de acuerdo, si se rechaza, en modo alguno enerva que en la vía judicial no deba ser acreditado lo que se pide. Por ello cree que la condena no es ajustada a derecho, debiendo estimarse estas alegaciones o, subsidiariamente, debería reducirse el importe de la condena a 50.038,59 euros, cantidad ésta si reconocida y documentada. La segunda alegación es la denuncia de incongruencia en la condena impuesta a dicha parte. La cantidad a que ha sido condenada su representada no ha sido reclamada, ni como acción principal o accesoria, ni se ha discutido por las partes, precisamente la condena a su pago excede en su configuración de las pretensiones deducidas y, por ello, incurre en incongruencia excesiva.

La oposición a este recurso de apelación se llevó a efecto por INTERFACTOR EUROPA, S.A., que solicitó que, en defecto de no ser estimado el recurso de apelación interpuesto por esa representación en su momento, la sentencia de primera instancia debe ser mantenida en su totalidad, ya que de la prueba obrante en autos se puede colegir la existencia real de una deuda y parece inverosímil mantener la postura de que se ofreció un pago con la finalidad de sustituir una situación incierta por otra segura para evitar un pleito. Finalmente, y



con cita de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, se opone a la declaración de incongruencia de la sentencia, tal como ha sido solicitada por la contraparte.

TERCERO.- Siguiendo un orden lógico, comenzamos en primer lugar la contemplación del recurso de apelación interpuesto por INTERFACTOR EUROPA, S.A. Entiende el apelante que el resultado de la litis hubiese sido distinto si se hubiese resuelto la misma bajo el prisma del contrato de **factoring** y no como el Juzgador, a su juicio, ha efectuado al amparo de lo dispuesto en los Arts. 1275 y 1526 y concordantes del Código Civil . Y el presupuesto, o premisa, de la que parte es que las facturas libradas por la agencia LTCE, transmitidas a la sociedad de **factoring** han de ser necesariamente pagadas por parte del deudor cedido. Pero como veremos, este presupuesto no puede aceptarse en base, no sólo al contrato de **factoring**, como analizaremos a continuación, sino también por los otros contratos que dan origen a las facturas que se pretenden cobrar, como es el Contrato de Agencia entre CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. y la Agencia LTCE y la cesión de los créditos entre ésta última Agencia e INTERFACTOR EUROPA, S.A., sin olvidar además la regulación establecida en nuestro ordenamiento sobre el contrato de agencia y las cesiones de crédito, amén de la prueba sobre la eficacia y cuantía de las facturas que se pretenden cobrar. Debiendo recordarse que no cabe en nuestro derecho una cesión plena de un crédito, por más que las partes estén de acuerdo en que la plena titularidad del mismo se transmita de una a la otra, si no existe causa suficiente para que tal transmisión tenga lugar. La cesión de un crédito con la finalidad de cobro no produce otro efecto que el de legitimar al cesionario para hacer valer en su nombre el crédito de que el cedente sigue siendo único titular. La cesión de crédito con finalidad de garantía no produce otro efecto que el de constituir una, así llamada, prenda de crédito.

La finalidad de pago de una obligación preexistente si es, en cambio, causa bastante para justificar la plena transmisión del crédito del deudor cedente al acreedor cesionario, lo que vale tanto para la cesión pro soluto, como para la cesión pro solvendo (la extinción de la obligación a pagar solo se produce en el momento en que el crédito cedido es realizado por el acreedor cesionario). En caso de duda habrá que entender querida la cesión pro solvendo,

CUARTO.- El contrato de "**factoring**", que carece de regulación y definición legal, es calificado por la doctrina como un contrato atípico, mixto y complejo, llamado a cumplir diversas finalidades económicas y jurídicas del empresario por una sociedad especializada, que se integran por diversas funciones aún cuando alguna de ellas no venga especialmente pactada, y que se residencian: en la función de gestión por la cual la entidad de **factoring** se encarga de todas las actividades empresariales que conlleva la función de gestionar el cobro de los créditos cedidos por el empresario, y liberando a éste de la carga de medios humanos y materiales que debería arbitrar en orden a obtener el abono de los mismos; en la función de garantía, en la que la entidad de **factoring** asume, en su caso, el riesgo de insolvencia del deudor cedido, adoptando una finalidad de carácter aseguratorio; y en la función de financiación, que suele ser la más frecuente, en la que la sociedad de **factoring** anticipa al empresario el importe de los créditos transmitidos, permitiendo la obtención de una liquidez inmediata, que se configura como un anticipo del nominal, o parte del mismo de cada crédito, mediante la percepción de la sociedad de **factoring** de un interés de esta suma.

La admisibilidad de esta figura jurídica se encuadra en el ámbito de la libertad de contratación, articulándose como ya se ha dicho, sobre una base jurídica regulada en nuestro Ordenamiento Jurídico, cual es la "cesión de créditos", aún cuando, a diferencia del Derecho positivo que regula esta figura, de carácter aislado, en el contrato de **factoring** se configura como una operación en masa, por virtud de la cual, el empresario "transmite" a la sociedad financiera una cartera de créditos que ostenta en el presente, respecto de uno o varios deudores que genera su actividad empresarial.

Precisamente la complejidad de esta figura, unida a la forma que se concertó el contrato que nos ocupa, hace que sólo la interpretación del propio contenido clausular, realizado conforme a las pautas señaladas en los Arts. 1280 y ss del Código Civil , integrando debidamente unas y otras, determinará si ha habido una plena cesión de los créditos y por ende un dominio indubitado sobre los mismos o si por el contrario, estamos en presencia de una gestión de cobros, y esto con independencia de la denominación como **factoring** sin recurso que como hemos visto se realiza en la estipulación novena del mismo

Ateniéndonos a lo pactado podemos comprobar que en la estipulación cuarta el cedente se obliga a garantizar bajo su responsabilidad la vigencia, legitimidad y validez de todos y cada uno de los créditos cedidos y que en la estipulación séptima el cedente asume asimismo todas las responsabilidades a que hubiere lugar por incumplimiento de las obligaciones contraídas con sus clientes en relación con los créditos cedidos, así como las derivadas de las reclamaciones por daños y perjuicios, en su caso (folios 157 y siguientes).

A ello debemos añadir que en el citado documento la asunción del riesgo por el factor se somete a las condiciones de que el crédito transmitido corresponda a una entrega efectiva por el cedente al cliente de las mercancías pactadas (estipulación novena) y que, en cualquier caso, de acuerdo con la estipulación



séptima de las condiciones particulares (folios 163 y siguientes) la agencia LSA garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en el contrato suscrito entre la Agencia L. Tratamiento de Correspondencia Empresarial, S.A. con Credit Lyonnais Ibérica de **Factoring**, S.A. en relación con los créditos comerciales que, en virtud del contrato, se cedan en el futuro, renunciando expresamente a cualquier beneficio de orden, división o excusión mientras no quede totalmente solventada la operación y relevando a la sociedad de **factoring** de toda notificación por falta de pago de los deudores.

Es decir el propio contrato de **factoring** exige que los créditos que se pretenden cobrar por virtud del mismo sean válidos, pues en caso contrario no se libera el cedente de sus responsabilidades, ni eventualmente el avalista.

Como hemos dicho anteriormente es esencial para determinar el nacimiento del crédito de la Agencia L.T.C.E., S.A. frente a Correos y Telégrafos Sociedad Estatal el contrato de agencia comercial de fecha 30 de abril de 2000 que vincula a ambas sociedades (folios 802 y siguientes). En el mismo se establece, con toda nitidez (estipulación decimoquinta), que las facturas deberán emitirse de conformidad con las instrucciones que a tal fin Correos imparta al Agente y que, en todo caso, no nacerá la obligación de abono de la remuneración al Agente en tanto en cuanto éste no haya entregado a Correos la documentación exigida en la estipulación 8.3º del presente contrato, esencial para el cálculo de la comisión.

La sentencia de instancia valora adecuadamente la extensa documental aportada, así como la testifical practicada en el acto del juicio y deduce que no se ha acreditado la legitimidad de los créditos que se pretende cobrar, precisamente porque no se han cumplido los requisitos establecidos en el Contrato de Agencia arriba reseñado, no siendo responsable la sociedad demandada de que por parte de la Agencia L.T.C.E. no se haya facilitado a Interfactor Europa, S.A. la documentación adecuada, es decir las facturas que reunían todos los requisitos exigidos para su pago, razón por la cual procede desestimar el presente motivo del recurso de apelación.

QUINTO.- El segundo motivo del recurso de apelación de INTERFACTOR EUROPA, S.A., guarda relación con la buena fe mercantil y la doctrina de los actos propios y, según dicho apelante, es aquí donde reside el meollo de la cuestión que debe ser dilucidado por esta Sala. Efectivamente la doctrina de los actos propios proporciona uno de los conjuntos de casos más caracterizados dentro de los límites del ejercicio del derecho derivados de la buena fe. Son muchas las sentencias de nuestro Tribunal Supremo que relacionan la doctrina de los actos propios con la buena fe y la protección de la confianza, (sirva como ejemplo la STS de 16 de julio de 1987). En la jurisprudencia constitucional (STC 21-4-88) se afirma que aquella doctrina "encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se pueda haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos". La doctrina de los actos propios, como sistema que protege la confianza en la coherencia de la conducta, precisamente exige como decisivo que la confianza haya surgido efectivamente y sea comprobable por su inversión. La mayor o mejor intensidad de exigencias de inversión en la confianza y su irreversibilidad estaría en conexión con si se produce una corrección de normas de derechos estricto, como son por ejemplo las que imponen una determinada forma. Pero es importante tomar en cuenta la conducta de ambas partes implicadas en la situación, ya que no puede calificarse de contraria a la buena fe la conducta de un contratante sin valorar, al mismo tiempo, la de la otra parte.

Y en este sentido ha quedado acreditado en autos que CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. no infringió su operativa en la comunicación de pagos y que la modificación de dicha operativa, proveniente de la suscripción del contrato de agencia con L TCE (folios 799 y siguientes) se deriva del propio texto del contrato, ya que como establece la estipulación decimoquinta del mismo "en todo caso no nacerá la obligación de abono de la remuneración al agente en tanto en cuanto éste no haya entregado a Correos la documentación exigida en la estipulación 8.3º del presente contrato, esencial para el cálculo de la comisión ".

Si la agencia L TCE no comunicó a INTERFACTOR EUROPA, S.A. las vicisitudes de las distintas facturas cedidas para su cobro, ello no es achacable a CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., como tampoco es atribuible a esta sociedad que la mencionada agencia no hubiera puesto a disposición de la entidad demandante la documentación obrante en su poder y que tuvo que ser aportada, ya en el ámbito de esta litis, por la sociedad demandada y debe tenerse en cuenta que fue CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. la que alegó la falta de litis consorcio pasivo necesario en su contestación a la demanda, solicitando que fuera parte la agencia L TCE, a lo que la actora se opuso.

No cabe, pues, apreciar mala fe, ni conducta contraria a la doctrina de los actos propios, por parte de la sociedad demandada, máxime cuando la sociedad actora introduce en su demanda la factura 5.088/2000 que tiene un importe de 557.817.362 ptas., que nace de la misma relación jurídica que las demás, reitera que solo litiga por 1.720.765,94 euros (286.311.362 ptas.) y en el suplico de su demanda, además de reclamar



esta deuda, pide el reconocimiento del derecho a reclamar y cobra toda la deuda existente. Dicha conducta procesal, con independencia que por el Juzgador de instancia se declarara como incomprensible, responde a unos planteamientos que no se ajustan, precisamente, a las exigencias de una buena fe procesal.

Todo lo cual nos lleva a desestimar el segundo motivo del recurso de apelación de INTERFACTOR EUROPA, S.A.

SEXTO.- El primer motivo del recurso de apelación de CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. aduce, no ya la falta de prueba del ofrecimiento de los 108.000.000 ptas. efectuado por dicha sociedad que está reconocido indubitadamente, sino la certeza y el alcance de la deuda comprendida en dicha cifra. Efectivamente cuando se propone una eventual transacción se pretende dar certeza a una relación jurídica dudosa, aunque se advierte que la duda, que no puede medirse objetivamente, es la de las propias partes. Basta que la situación se haya tornado dudosa en cuanto a los derechos u obligaciones de los intervinientes en la relación jurídica para que sea susceptible de ser aclarada mediante la oferta de transacción.

En el supuesto que nos ocupa CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. con el ofrecimiento expresado renunció a sus pretensiones a cambio de que INTERFACTOR EUROPA, S.A., viera reconocida su situación jurídica comprometiéndose el oferente a realizar una prestación a favor del renunciante mediante la entrega de la cantidad de dinero reconocida en la sentencia.

El que no haya llegado a nacer la transacción, en sentido estricto, como contrato nominado o típico, por no haber aceptado la oferta la sociedad demandante, no significa que no estuviera reconocida una deuda entre las partes. Existían las facturas, si bien no era posible liquidar las comisiones que se reclamaban (declaraciones testificales de D^a. Yolanda , D. Gabino , D^a. Olga , D. Carlos Antonio). La situación dudosa que se trataba de resolver mediante el ofrecimiento evidencia la posición deudora de la oferente y no es imaginable que los responsables de una entidad estatal ofrezcan dinero teniendo el convencimiento, o bien de que no deben absolutamente nada, o que la cifra es inferior. Constatada, pues, la existencia de deuda y la certeza del ofrecimiento, debe desestimarse este primer motivo del recurso de apelación de la Sociedad Estatal CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A.

SEPTIMO.- Siguiendo con el examen del segundo motivo del recurso planteado por la demandada y apelante, Sociedad Estatal de CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. y puesto que en él se denuncia que la sentencia es incongruente con el alegato y que vulnera los artículos 216 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que consagran el principio de justicia rogada y prescriben la necesidad de que entre la parte dispositiva de una resolución judicial y las pretensiones deducidas en el pleito exista la máxima concordancia, lo que veda al Tribunal la alteración de la causa de pedir, vicio del que se dice adolece la resolución, conviene citar la doctrina jurisprudencial que concreta el concepto y alcance de la misma. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998 , sobre la incongruencia hay una doctrina muy sólida y reiterada de la Sala Primera, que se recoge, entre otras muchas, en las SS de 18 de noviembre de 1996, 29 de mayo, 28 de octubre y 5 de noviembre de 1997 y 11 de febrero de 1998 en las que se declara que es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (ultra petita), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (extra petita) y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (citra petita), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la incongruencia. Así, la sentencia 9/1998, de 13 de enero , con cita de otras anteriores, establece que <<Desde la perspectiva constitucional este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E ., se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes>>. En el mismo sentido cabe citar la STS. de 20 de Marzo de 2.001 que dice: "la doctrina que esta Sala ha ido perfilando en torno al deber de congruencia que pesa sobre las sentencias, el cual conlleva la exigencia derivada de la necesaria conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está substancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos fundamentales rectores del proceso, y no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos; no exigiéndose tampoco, desde otro punto de vista, que la mencionada relación responda a una conformidad literal y rígida, sino más bien racional y flexible (SSTS 15-12-95, 7-11-95, 4-5-98, 10-6-98, 15-7-98, 21-7-98, 23-9-98, 1-3-99 y 31-5-99, entre otras muchas); de este modo, para determinar la incongruencia se ha de acudir necesariamente al examen comparativo de lo postulado en el suplico de la demanda -sin atender a sus meros presupuestos (STC 222/94



y STS 17-2-92)- y los términos en que se expresa el fallo combatido (SSTS 22-4-88, 23-10-90, 14-11-91 y 25-1-94), estando autorizado el órgano jurisdiccional para hacer un ajuste razonable y sustancial con los pedimentos de los que litigan, si bien esta permisión tiene como límite el respeto a la causa de pedir, que no puede alterarse, ni cabe la sustitución de unas cuestiones por otras (SSTS 11-10-89, 16-4-93, 29-10-93, 23-12-93, 25-1-94 y 4-5-98, entre otras muchas)".

Aplicando esta doctrina al caso debatido es evidente que no puede apreciarse en la sentencia el defecto de incongruencia denunciado, porque no concede más de lo pedido ni por causa diferente de lo solicitado, es decir, la sentencia en modo alguno altera la causa de pedir, pues en definitiva al declarar que hubo por parte de la demandada un ofrecimiento de abono de 108.000.000 ptas. (649.093,07 euros), para cancelar la totalidad de la deuda, se basa en la interpretación de la práctica de la prueba en el acto del juicio, entendiéndose además que tal cantidad obedecía a un ofrecimiento en forma; se puede discrepar de la interpretación judicial, pero no hay duda y así lo entiende, además, la mayoría de la doctrina, que la congruencia se deduce, asimismo, de las distintas pretensiones oportunamente efectuadas por las partes, no sólo en el momento inicial, sino también a lo largo de todo el procedimiento. Por tanto debe desestimarse este motivo del recurso.

OCTAVO.- La desestimación de ambos recursos de apelación determina que no se efectúe especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, por lo que cada parte hará frente a las por la misma causadas y las comunes, si las hubiere, serán por mitad (Art. 398.1 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de INTERFACTOR EUROPA, S.A. y Sociedad Estatal CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., contra la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 36 de Madrid, de fecha 23 de enero de 2004, autos de juicio ordinario 868/2002 , de que dimana el presente rollo de apelación, resolución que confirmamos, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, por lo que cada parte hará frente a las por ella causadas y las comunes, si las hubiere, serán por mitad.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.